



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500999821**



Bogotá, 04/10/2016

Señor
Representante Legal
DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.
KILOMETRO 1 VIA YOPAL AGUAZUL
YOPAL - CASANARE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **52615 de 03/10/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 26 15 DEL 03 OCT 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6 contra la Resolución No. 029402 del 11 de Julio de 2016

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 08791 del 23 de Marzo de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 351350 del 31 de Octubre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*" la cual fue notificada por aviso fijado en un lugar de acceso al público el día 06 de Mayo de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, NO presentó los correspondientes descargos.

Mediante la resolución No. 029402 del 11 de Julio de 2016 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, y se impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada 03 de Agosto de 2016.

El día 18 de Agosto de 2016 con radicado No. 2016-560-066132-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, radicó el recurso de reposición y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6 contra la Resolución No. 029402 del 11 de Julio de 2016

en subsidio de apelación contra la Resolución No. 029402 de 11 de Julio de 2016, interpuesto por el Señor EDFAR HUMBERTO SANTANA CORTES, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor EDFAR HUMBERTO SANTANA CORTES, actuando en calidad de representante legal de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga investigada solicita se revoque la Resolución No. 029402 de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Indica que el reporte que se hizo en el tiquete de bascula indicado; no es congruente con los demás tiquetes de bascula del trayecto destacado, puesto que en las demás basculas no se presentó el sobrepeso indicado. Razón por la cual, es posible que la bascula haya estado descalibrada; pues no se tiene certeza del estado técnico del instrumento de medición.
2. Indica que si existen dudas, acerca de la comisión de la infracción, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo; teniendo en cuenta que no existe confiabilidad en los reportes de peso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

1. Este Despacho en consideración a lo expuesto por la defensa; debe detenerse a precisar, que el tiquete de bascula se encuentra sustentado en el Informe de Infracción de Transporte cual es un documento autentico de acuerdo a lo previsto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso que rezan:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6 contra la Resolución No. 029402 del 11 de Julio de 2016

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...) "

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

En el caso sub judice; se extrae del Informe Único de Infracción de Transporte N° 351350 de 31 de Octubre de 2013; en su casilla 16 Observaciones; lo siguiente:

"(...) recibo N° 2989145 peso autorizado 49.200 kilogramos peso total 49.510 transporta crudo genera la carga Distransllano S.A.S. manifiesto N° 8690964-01 no se realiza trasbordo por ser carga indivisible entrega documentos completos (...) "

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6 contra la Resolución No. 029402 del 11 de Julio de 2016

Bajo ese supuesto; es necesario establecer que el agente de Tránsito y Transporte suscribe y adhiere el contenido del tiquete de báscula; dentro del Informe Único de Infracción de Transporte; es decir que el documento expedido en el Instrumento de medición; es ratificado con la rúbrica del funcionario.

Ahora bien, en punto con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Se reitera que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

2. En relación con la aplicación de la duda a favor del administrado, este Despacho indica que el mismo impone una carga diferente sobre el administrado en ciertas ocasiones, veamos:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6 contra la Resolución No. 029402 del 11 de Julio de 2016

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"¹.

Por lo anterior, se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga de la prueba que era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 0029402 del 11 de Julio de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 0029402 del 11 de Julio de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S, identificada con NIT No. 844.002.349-6, en su domicilio principal en YOPAL / CASANARE en la KM 1 VIA YOPAL- AGUAZUL, de conformidad con los artículos 66 y 67

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.
Siglo	
Cámara de Comercio	CASAHARE
Número de Matrícula	000026182
Identificación	NIT 944962349 - 0
Límite Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20001024
Fecha de Cancelación	20160331
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O ESAL
Tutel Arreos	13574309122 00
Utilidad Perdida Neta	586001626.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	90.00
Afiliado	S



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	YOPAL / CASAHARE
Dirección Comercial	KM 1 VÍA YOPAL- AGUAZUL
Teléfono Comercial	310711996
Municipio Fiscal	YOPAL / CASAHARE
Dirección Fiscal	KM 1 VÍA YOPAL- AGUAZUL
Teléfono Fiscal	310711996
Correo Electrónico	administrativa@diestransito.com

 Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

 Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

